



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-430-31-84-001-2022-00135-01
DEMANDANTE	KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA

Riohacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL DE DIVORCIO adelantado por **KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE** contra **LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada y decidido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA** en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo en cuenta las pruebas documentales, relacionadas en la contestación de la demanda.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado la señora KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE formuló demanda para que se decrete el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado con el señor LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA con fundamento en las causales 1, 2, y 3 del artículo 154 del Código Civil; que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de la demandante y demandado, se declare al demandado cónyuge culpable y se otorgue el cuidado de los menores a la demandante, debiendo el padre contribuir con los gastos de crianza y educación.

La demanda fue admitida fue admitida el 01 de agosto de 2022, se dispuso la notificación al demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notificada el demandado, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Rdo: 44-430-31-89-001-2022-00135-01
Proc: VERBAL DE DIVORCIO
Ddte: KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
Acdo: LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
Dec: Decide Apelación Auto

3. EL AUTO IMPUGNADO

En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el 13 de enero de 2003, se intentó la conciliación, se fijó el litigio, se recibió interrogatorio exhaustivo de las partes y decretaron las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante. En cuanto a la parte demandada se accedió al decreto de las pruebas testimoniales, pero no se tuvo en cuenta las documentales, por considerar que fueron allegadas en forma extemporánea, dado que se allegaron el 20 de septiembre de 2022, fecha en la que ya había finiquitado el término de traslado de la parte demandada, conforme al artículo 173 del C.G.P.

Dentro de la audiencia y antes de resolver sobre el decreto de pruebas, la funcionaria de primer grado sugirió que el debate probatorio se centrara únicamente en demostrar las causales del divorcio, excluyendo la declaratoria de existencia del matrimonio, dado que obra prueba documental en ese sentido; igualmente se prescindió del debate probatorio la fijación de alimentos y régimen de visitas, porque ya se había discutido administrativamente, al igual que lo atinente a los bienes de la sociedad conyugal, dado que se adelanta en otro proceso aparte.

La parte actora indicó que se encontraba de acuerdo, por lo que agregó que no debe discutirse en relación con la contestación de la demanda y en especial, sobre el vehículo sobre el cual se decretó una medida cautelar, decisión que aceptó la parte demandada, motivo por el cual la Juez excluyó del debate probatorio la existencia del matrimonio, la custodia y alimentos, así como los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, suplicando que se tengan en cuenta las pruebas aportadas, toda vez que si fueron mencionadas en el escrito de contestación dentro de la oportunidad, por un error involuntario o quizá a los defectos de la conexión no fueron hallados, por lo debe darse aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, con el fin de encontrar la verdad.

La juez no repuso la decisión y concedió la alzada.

Mediante escrito del 18 de enero de 2023, la parte demandada complementó el recurso de apelación insistiendo que, con la contestación si se hizo referencia a los anexos, pero por un error del sistema o de conexión no se acompañó con el resto de los documentos, por lo que debe garantizarse el acceso a la administración de justicia como pilar fundamental de la justicia, cuando dicha falta no deviene atribuible a la parte llamada cumplir con la carga procesal.

Rdo: 44-430-31-89-001-2022-00135-01
Proc: VERBAL DE DIVORCIO
Ddte: KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
Acdo: LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
Dec: Decide Apelación Auto

Cita las sentencias STC340-2021 de la Corte Suprema de Justicia y la T-122 de 2017, para para que se acepte las pruebas documentales aportadas, por considerar que son útiles, para la formación del convencimiento de la juez.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 31 numeral 1 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia en la que negó el decreto de unas pruebas documentales.

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 1, artículo 32 del C.G.P.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar, es si es acertada la decisión de la juzgadora de primera instancia al negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, por haberse presentado extemporáneamente, o contrario sensu, se impone acceder al decreto de las mismas, para que sean estudiadas al momento de tomar una decisión de fondo.

5.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia acertó al excluir como pruebas las documentales, allegadas extemporáneamente por la parte demandada, además de no considerarse útiles para resolver sobre el proceso de divorcio, conforme pasa a verse.

5.4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

El artículo 173 del Código General del Proceso señala que:

“ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

Rdo: 44-430-31-89-001-2022-00135-01
Proc: VERBAL DE DIVORCIO
Ddte: KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
Acdo: LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
Dec: Decide Apelación Auto

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"

A su vez, el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. señala que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones del artículo 168, pudiendo prescindir de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.

Ahora bien, se entiende por objeto de la prueba lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba y que tengan estrecha relación con la cuestión material del proceso, toda vez que, si son ajenos al asunto debatido, no deben, de manera alguna, ser objeto de prueba en ese proceso específico y concreto.

De conformidad con nuestro estatuto procesal civil, todo ciudadano que se vea inmerso en un proceso tiene el derecho subjetivo de probar, limitado a:

- ✓ Que debe utilizar los medios conducentes,
- ✓ Que el medio tenga pertinencia con la causa,
- ✓ Que el medio no tenga prohibición legal y
- ✓ Que su uso no sea inútil en la práctica.

La conducencia se entiende referida a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste; mientras que la utilidad persigue que las probanzas incorporadas presten algún servicio para la convicción del juez.

Si bien es cierto el juez no está obligado a decretar todas las pruebas que se le soliciten, solo le es dado negarlas, cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o estén legalmente prohibidas, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o se las considere manifiestamente superfluas, o inútiles, conforme al artículo 165 del C.G.P.

5.5.- EL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el recurso se centra en determinar si las pruebas documentales allegadas fuera del término de la contestación de la demanda, deben tenerse como tal, invocando el principio de acceso a la administración de justicia, con el fin de encontrar la verdad.

El argumento principal de la funcionaria de primer grado, descansa en la extemporaneidad de las pruebas documentales, dado que el término para la contestación vencía el 16 de septiembre de 2022, fecha en la cual se recibió el

Rdo: 44-430-31-89-001-2022-00135-01
Proc: VERBAL DE DIVORCIO
Ddte: KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
Acdo: LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
Dec: Decide Apelación Auto

escrito, pero no se adjuntaron los anexos, por lo que se remitieron en otro correo el día 20 de septiembre del mismo año, fecha para la cual ya era extemporáneo. Agregó que dichas pruebas eran impertinentes y no eran útiles para el proceso de divorcio.

El artículo 117 del C.G.P, señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, por lo que el juez debe cumplir estrictamente los términos señalados en el código.

Conforme a lo anterior, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, dada la extemporaneidad de los anexos de la contestación de la demanda, pues aparece en el plenario que el demandado fue notificado a través de correo electrónico elquajiroluifer@hotmail.com el 17 de agosto de 2022, por lo que el término vencía el 16 de septiembre de 2022, viernes.

Pero además de lo anterior, tal como lo advirtió la juez de primera instancia, el litigio se fijó con el fin de demostrar si se configuran las causales para la declaratoria del divorcio, excluyendo del debate probatorio la declaratoria de la existencia del matrimonio, custodia, alimentos y los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, punto en el cual estuvieron de acuerdo las partes, por lo que las pruebas documentales de la parte demandada, no son pertinentes, ni útiles, dado no son relevantes para resolver sobre el divorcio.

Según la contestación de la demanda, las pruebas documentales no tenidas en cuenta por la juez de primera instancia, son las siguientes:

IV. Solicitud de Pruebas:

De conformidad con el artículo 168, 218 y subsiguientes del CGP, solicito el interrogatorio de propia parte y de la contraparte.

Documentales:

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Certificaciones bancarias. Donde constan las transacciones giradas a la demandante.
2. Registro Civil de Nacimiento de los demás hijos del demandado.
3. Historia clínica del hijo del demandado.
4. Pagaré suscrito por el demandado.

La Sala Unitaria comparte la postura de la funcionaria de primera instancia, pues el juez está facultado para rechazar las pruebas que no resulten pertinentes o necesarias en orden a establecer los hechos que interesan al proceso, y precisamente dado que las partes fijaron el litigio, para acreditar las causales de divorcio, las solicitadas no son pertinentes, ni útiles, pues las certificaciones bancarias, registro civil de nacimiento de los demás hijos del demandado, historia clínica del hijo del demandado y un pagaré suscrito por el demandado, posiblemente

Rdo: 44-430-31-89-001-2022-00135-01
Proc: VERBAL DE DIVORCIO
Ddte: KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
Acdo: LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
Dec: Decide Apelación Auto

están encaminadas a demostrar la situación económica del demandado para contribuir con los gastos de crianza y educación de los hijos del matrimonio, sin embargo, dicho asunto ya fue discutido administrativamente y por tanto quedó excluido del debate probatorio.

En cuanto a la sentencia STC340 de 2021 del 27 de enero de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, resulta aceptable la posición adoptada por esa Corporación, dado que allí se refiere a razones externas de la parte en las que no tuvo control e injerencia, dado que se demostró haber enviado la sustentación de la apelación el 27 de mayo de 2020 a las 2:50 p.m. y en el Tribunal se recibió a las 9:38 p.m., diferente a lo aquí acontecido, pues el correo electrónico recibido en el juzgado contiene 3 archivos adjuntos, denominados EXCEPCIONES PREVIAS, PODER Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA y en el correo del 20 de septiembre de 2022, esto es, luego transcurridos dos días incluye un archivo denominado PRUEBAS.

De todas formas, la apoderada de la parte demandada no acreditó haber adjuntado los 4 archivos dentro de la oportunidad probatoria para contestar la demanda, si como asegura no cargó en debida forma al parecer por la capacidad de los archivos, por lo que asegura que procedió a enviarlos nuevamente en un solo PDF, sin embargo, se observa los mismos 3 archivos anteriores y uno adicional denominado PRUEBAS.

De acuerdo con lo anterior, no se trata de la misma situación para darle aplicación al precedente jurisprudencial, máxime cuando ya se advirtió dichas pruebas no son útiles dentro del proceso de divorcio, con lo cual estuvo de acuerdo la parte demandada al fijar el litigio, pues las mismas son irrelevantes para probar las causales de divorcio.

Respecto de la sentencia T-122 de 2017, no encuentra la Sala Unitaria relevancia en el presente asunto, dado que no se observa vulneración de derechos fundamentales del actor producto de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, por lo cual no se considera aplicable.

En consecuencia, sin que sea menester exponer otras disquisiciones, se impone mantener incólume la decisión impugnada. Las costas de esta instancia son de cargo de la parte censora, esto es, la parte demandada las que se liquidarán por el juzgado de primera instancia, conforme al artículo 366 del C.G.P., para lo cual se señala como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

Rdo: 44-430-31-89-001-2022-00135-01
Proc: VERBAL DE DIVORCIO
Dte: KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
Acdo: LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
Dec: Decide Apelación Auto

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, dentro del presente proceso VERBAL DE DIVORCIO adelantado por **KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE** contra **LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia, se liquidarán conforme al artículo 366 del C.G.P., para lo cual se señala como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501e5710f427a7f0c139185ce0c2cceeab2fe012397162497fdf880f4667c8**

Documento generado en 22/03/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>